

# Libro Tercero

## De los bienes

### TÍTULO II. De la posesión.

#### Capítulo III. Los efectos de la posesión.

Artículo 323-1. La tutela sumaria de la posesión

Artículo 323-2. La usucapión.

Artículo 323-3. La presunción de titularidad del derecho.

Artículo 323-4. La liquidación de la situación posesoria.

Artículo 323-5. Régimen de los frutos.

Artículo 323-6. Clasificación de los gastos.

Artículo 323-7. Régimen de los gastos necesarios.

Artículo 323-8. Régimen de los gastos útiles.

Artículo 323-9. Régimen de los gastos suntuarios.

Artículo 323-10. Derecho de retención.

Artículo 323-11. Pérdida o deterioro de la cosa.

Artículo 323-12. Adquisición de buena fe de bienes muebles.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tratamiento de la posesión en el **Título II** no ha experimentado cambios relevantes en su formulación -desde luego, no en sus efectos- más allá de una voluntad de clarificar la terminología. El concepto de posesión se mueve entre las dos teorías clásicas, con un cierto pragmatismo. Se han desechado clasificaciones binarias que ya no parecían justificadas (significativamente la distinción entre posesión civil y posesión natural) e incorporado la distinción entre posesión mediata e inmediata que está consolidada en la práctica.

También se ha pretendido clarificar la controversia histórica sobre la adquisición de buena fe de bienes muebles, al tiempo que se incorporan, como excepción, junto con el robo y el hurto, los bienes inscritos a nombre de persona distinta del transmitente. En la línea de prescindir de la dualidad entre compraventas civiles y mercantiles, se incorpora, actualizándola, la regulación contenida en el artículo 85 del Código de comercio, recurriendo a tal efecto a la figura del empresario, que comprende cualquier actividad industrial, comercial, oficio o profesión, incluidas las subastas. Finalmente, se trata de concretar el ámbito de protección de los bienes culturales y de los bienes procedentes de excavaciones frente a la adquisición a *non domino*. Se recoge una formulación amplia de los primeros – bienes culturales susceptibles de protección- -por considerar preferible extender la protección que se establece a los supuestos en los que sus titulares no hayan

cumplimentado los trámites necesarios para su reconocimiento como tales por las Administraciones Públicas competentes.

### **CAPÍTULO III**

## **Los efectos de la posesión**

Artículo 323-1. *La tutela sumaria de la posesión*

1. Todo poseedor tienen derecho a ser respetado en su posesión. En caso de perturbación o despojo, puede servirse de las acciones de protección de la posesión, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil.
2. El coposeedor tiene derecho a la protección de la posesión frente a la perturbación o despojo derivado de otros coposeedores.

Artículo 323-2. *La usucapión.*

La posesión de los derechos reales susceptibles de apropiación da lugar a la adquisición por usucapión del derecho poseído cuando se cumplan los requisitos establecidos en el Título IV del Libro IV.

Artículo 323-3. *La presunción de titularidad del derecho.*

Se presume, que el poseedor en concepto de dueño es propietario de la cosa, salvo prueba en contrario.

Artículo 323-4. *La liquidación de la situación posesoria.*

El poseedor que restituye la cosa a un tercero con mejor derecho a poseer tiene derecho a solicitar la liquidación de la situación posesoria previa respecto de los frutos, los gastos realizados en la cosa y los daños sufridos en la misma de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes.

Artículo 323-5. *Régimen de los frutos.*

1. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no se interrumpa legalmente la posesión.
2. Los frutos naturales e industriales se entienden percibidos cuando se separan de la cosa.

Los frutos civiles se consideran producidos por días y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.

3. Si hay frutos pendientes naturales o industriales al cesar la buena fe, el poseedor tiene derecho a los gastos invertidos para su producción y a la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo que dure su posesión de buena fe.

Artículo 323-6. *Clasificación de los gastos.*

1. A efectos de la liquidación de la situación posesoria se considera que el poseedor puede haber realizado gastos necesarios, gastos útiles y gastos suntuarios sobre el bien.
2. Son gastos necesarios los dirigidos a la adecuada conservación de la cosa.
3. Son gastos útiles los que incrementan la utilidad de la cosa, le proporcionan mayores ventajas o incrementan su valor en el mercado.
4. Son gastos suntuarios los que se realizan con fines ornamentales, o de mero lujo o recreo.

Artículo 323-7. *Régimen de los gastos necesarios.*

Todo poseedor tiene derecho al reembolso de los gastos necesarios realizados en la cosa.

Artículo 323-8. *Régimen de los gastos útiles.*

1. El poseedor de buena fe tiene derecho al reembolso de los gastos útiles realizados en la cosa si las mejoras subsisten en el momento de liquidación de la situación posesoria. El nuevo poseedor puede optar entre satisfacer su importe o el incremento de valor de la cosa derivado de la inversión.
2. El poseedor de mala fe no tiene derecho al reembolso de los gastos útiles, pero puede llevarse las mejoras que puedan separarse sin que la cosa sufra deterioro si el nuevo poseedor no opta por retenerlas abonando su valor cuando accede a la posesión de la cosa.

Artículo 323-9. *Régimen de los gastos suntuarios.*

Ningún poseedor tiene derecho al reembolso de los gastos suntuarios realizados en la cosa. No obstante, el poseedor de buena fe tiene derecho a llevarse los adornos con que haya embellecido la cosa si ésta no sufre deterioro.

Artículo 323-10. *Derecho de retención.*

El poseedor de buena fe tiene derecho de retención sobre la cosa hasta el reembolso de los gastos necesarios y útiles.

En caso de conflicto sobre su determinación o su cuantificación el nuevo poseedor podrá recuperar la cosa consignando el importe que aquél le reclame o garantizando su pago hasta que el conflicto se resuelva.

Artículo 323-11. *Pérdida o deterioro de la cosa.*

1. El poseedor de buena fe no responde ni del deterioro ni de la pérdida de la cosa salvo que se demuestre que ha actuado con dolo.

2. El poseedor de mala fe responde del deterioro o de la pérdida de la cosa en todo caso, incluidos los daños ocasionados por fuerza mayor si ha retrasado maliciosamente la entrega de la cosa al nuevo poseedor.

#### Artículo 323-12. *Adquisición de buena fe de bienes muebles*

1. Quien, en virtud de un título oneroso y válido, adquiere de buena fe la posesión de un bien mueble de quien carece de legitimación para transmitirlo se convierte en propietario del mismo, salvo si se trata de un bien robado, ~~o~~ hurtado o inscrito a nombre de persona distinta del transmitente.

No obstante, los bienes robados, hurtados o inscritos a nombre de persona distinta del transmitente serán irreivindicables cuando la venta se realice por un empresario en el ámbito propio de su actividad.

En los ~~demás~~ casos en que no proceda la adquisición del bien por el poseedor, este puede adquirir ~~su~~ propiedad ~~del bien~~ por usucapión, de acuerdo con lo previsto en el artículo 442-3.1.

2. Los bienes culturales susceptibles de protección por la legislación específica sustraídos y los bienes procedentes de excavaciones no autorizadas ~~hechas~~ son reivindicables siempre.

La restitución por parte del adquirente de buena fe queda supeditada al pago de una ~~compensación~~ indemnización equitativa.

La acción para reivindicar el bien prescribe a los tres años desde que se conoce la ubicación del bien y la identidad del poseedor, y, en cualquier caso, por el transcurso de treinta años desde que se produjo la sustracción, salvo que se trate de bienes imprescriptibles.

## Libro Cuarto

### De los modos de adquirir la propiedad

#### TÍTULO I. De la tradición.

##### Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 411-1. Requisitos de la adquisición por tradición.

##### Capítulo II. De las clases de tradición.

Artículo 412-1. Tradición real.

Artículo 412-2. Tradición mediante escritura pública.

Artículo 412-3. Tradición consensual.

Artículo 412-4. Tradición de bienes incorporales.

##### Capítulo III. De la doble transmisión.

Artículo 413-1. Transmisión de la misma cosa a diferentes adquirentes.

## **TÍTULO IV. De la usucapión**

### **Capítulo I. Disposiciones generales.**

Artículo 441-1. La prescripción adquisitiva.

Artículo 441-2. Las cosas susceptibles de usucapión.

Artículo 441-3. Derecho supletorio.

Artículo 441-4. Alegación por acción y por excepción.

Artículo 441-5. Renuncia a la usucapión.

Artículo 441-6. Derecho transitorio.

### **Capítulo II. De la usucapión de la propiedad y demás derechos reales.**

Artículo 442-1. Usucapión ordinaria de bienes inmuebles.

Artículo 442-2. Usucapión extraordinaria de bienes inmuebles.

Artículo 442-3. Usucapión de bienes muebles.

Artículo 442-4. La posesión

Artículo 442-5. La inversión del concepto posesorio.

Artículo 442-6. El justo título.

Artículo 442-7. Cómputo de tiempo.

Artículo 442-8. Interrupción natural de la usucapión.

Artículo 442-9. Reconocimiento del poseedor.

Artículo 442-10. Interrupción civil de la usucapión.

### **Capítulo III. De los efectos de la usucapión en determinados supuestos.**

Artículo 443-1. La usucapión del comunero.

Artículo 443-2. La usucapión del heredero.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Se mantiene la tradición (**Título I**) como modo de adquisición de los derechos reales, consecuencia de un título o contrato de finalidad traslativa. El sistema del título y modo se acoge también en el Marco Común de Referencia (DCFR - Libro III, VIII.-2:101) respecto de la transmisión de cosas muebles, al exigirse a tal fin un contrato u otro acto jurídico, orden judicial o disposición legal y, como acto distinto, la entrega –material o por equivalente– de la cosa.

La tradición se regula ahora de forma independiente, alterándose en este punto, como ya se ha indicado, la sistemática del Código Civil, que reglamenta la tradición en sede de contrato de compraventa con la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida. Puesto que se trata de una cuestión que afecta a cualquier negocio jurídico con finalidad traslativa, se ha considerado que el Título I del Libro Cuarto es el lugar adecuado para establecer en qué momento se producen los actos determinantes de la efectiva transmisión del dominio. De ahí que en el régimen del contrato de compraventa (Libro Quinto) se contenga una mera remisión a la obligación del vendedor consistente en transmitir la propiedad de la cosa vendida (artículo 532-3).

Se incorpora un precepto, sin correspondencia en el Código vigente, que menciona los requisitos de este modo de adquirir: negocio de finalidad traslativa, poder de disposición del transmitente y acto traslativo o tradición. El título, como causa de la adquisición, puede consistir en un contrato apto para transmitir la propiedad o titularidad de un derecho real (típicamente la

compraventa o la permuta). Pero también puede servir como causa de transmisión un convenio de dación en pago (artículo 514-24). Para que se produzca la transmisión es preciso además que el transmitente tenga poder de disposición sobre la cosa entregada, pues en otro caso resultaría ineficaz la tradición como modo de adquirir. Si falta ese poder de disposición, perviviendo el título o contrato de finalidad traslativa la transmisión deberá verificarse a través de la usucapión ordinaria. La libertad de disponer, sin embargo, no es necesaria para contraer y cumplir la obligación del vendedor de entregar la cosa vendida, consistente en poner el bien en poder o posesión del comprador en el lugar establecido (artículo 532-2).

Se mantienen las diferentes formas de tradición. La tradición real cabe tanto respecto de muebles como inmuebles, y comprende aquellos actos por los que, aunque no se produzca el acceso inmediato a la cosa, se proporciona al comprador el medio material que se lo permite con carácter exclusivo y excluyente (llaves del almacén donde están las cosas muebles). Asimismo se reconoce la posibilidad de tradición mediante escritura pública, si de ella no resulta lo contrario. Y se prevé igualmente la tradición por mero acuerdo de las partes, diferenciando en este punto según tenga por objeto bienes muebles o inmuebles.

En el caso de bienes muebles, el convenio procederá en tres situaciones: cuando la cosa no pueda trasladarse a poder del adquirente en el momento del contrato; cuando el adquirente la tenía en su poder por otro título, siendo preciso el acuerdo expreso de inversión posesoria, pues la entrega no se encuentra implícita en el título de finalidad traslativa (*traditio brevi manu*); y cuando el transmitente sigue detentando la cosa en concepto distinto del de dueño (*constitutum possessorium*). Aunque este último supuesto de tradición convencional no está reconocido en el artículo 1463 del Código, se admite generalmente respecto de los bienes muebles con expresión del motivo o causa jurídica de retención por parte del transmitente.

Respecto de bienes inmuebles, cabe también la *traditio brevi manu*, aunque el artículo 1463 del Código solo la contemple en relación con cosas muebles. El convenio de los interesados sobre transmisión de la propiedad o titularidad de un derecho real sin tradición puede tener efectos entre las partes que lo celebran, pero no en perjuicio de terceros que razonablemente y de buena fe confían en que el transmitente, que sigue siendo poseedor o titular registral, es verdadero propietario.

Respecto de los bienes incorpóreos, la entrega se realizará mediante escritura pública, por el hecho de poner en poder del adquirente los títulos de pertenencia, o por el uso que haga de su derecho el mismo adquirente, consintiéndolo el transmitente.

Por último, se ha incluido en esta sede, con carácter general, la hipótesis de la doble transmisión, que en el Código se regula en el artículo 1473 con relación a la doble venta. El artículo 413-1 se extiende a todo doble negocio realizado por la misma persona del que ~~pueda~~ resulte ~~caer~~ una doble transmisión de la propiedad dominical, al tiempo que se unifica el régimen aplicable a los bienes muebles y a los bienes inmuebles, siendo conscientes de que en la práctica la prioridad en la posesión de los primeros será el criterio predominante, al no ser aplicable en la mayoría de los casos la prioridad en la inscripción por ausencia de la misma. Es obvio que la inscripción de bienes muebles relevante se refiere solo a inscripción en Registros con eficacia sustantiva para la atribución de titularidad sobre los mismos. Dado que, con este planteamiento, puede suscitarse un conflicto entre adquirentes a título gratuito y a título oneroso, se ha considerado oportuno introducir una regla de preferencia a favor de las adquisiciones onerosas.

## TÍTULO I

### De la tradición

## **CAPÍTULO I**

### **Disposiciones generales**

Artículo 411-1. *Requisitos de la adquisición por tradición*

La propiedad y los demás derechos reales se adquieren y transmiten por consecuencia de un negocio de finalidad traslativa mediante la tradición .

Para que se produzca la adquisición es preciso que el transmitente tenga poder de disposición sobre la cosa entregada.

## **CAPÍTULO II**

### **De las clases de tradición**

Artículo 412-1. *Tradición real*

1. Hay tradición cuando la cosa se pone en poder y posesión del adquirente.
2. La tradición de cosas muebles almacenadas o guardadas se entiende efectuada por la entrega de las llaves o instrumento equivalente que permita el acceso al lugar o sitio donde estén almacenadas o guardadas.

Artículo 412-2. *Tradición mediante escritura pública*

Cuando se haga la transmisión mediante escritura pública el otorgamiento de esta equivale a la entrega de la cosa objeto del título o contrato si de la misma escritura no resulta o se deduce claramente lo contrario.

Artículo 412-3. *Tradición consensual*

1. La tradición de una cosa mueble puede realizarse por el solo acuerdo o conformidad de transmitente y adquirente en los casos siguientes:
  - a) Cuando no pueda trasladarse a poder del adquirente en el momento del contrato.
  - b) Si el adquirente la tenía ya en su poder por algún otro motivo.
  - c) Si el transmitente permanece en la tenencia de la cosa.
2. La tradición de un inmueble puede realizarse por el solo acuerdo o conformidad de transmitente y adquirente si éste lo tenía ya en su poder por algún otro motivo.

Artículo 412-4. *Tradición de bienes incorporeales.*

1. Respecto de los bienes incorporeales rige lo dispuesto en el artículo 412-2.

2. Cuando el artículo 412-2 no sea aplicable se entiende por entrega el hecho de poner en poder del adquirente los títulos de pertenencia o el uso que haga de su derecho el mismo adquirente, consintiéndolo el transmitente.

## CAPÍTULO III

### De la doble transmisión de la propiedad

Artículo 413-1. *Transmisión de la misma cosa a diferentes adquirentes*

1. Si la propiedad de una misma o bienes muebles se transmite onerosamente por la misma persona a diferentes adquirentes la propiedad pertenece a quien primero ha tomado posesión de aquella con buena fe. 2. Si es inmueble la propiedad pertenece a quien antes la haya inscrito en el Registro de la Propiedad, con buena fe. En su defecto la propiedad pertenece a quien de buena fe sea primero en la posesión, y faltando ésta a quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

32. Si el conflicto se plantea entre una transmisión a título oneroso y otra a título gratuito la propiedad pertenece a quien haya adquirido onerosamente con buena fe.

**Comentario [R1]:** Se unifica el régimen de los bienes muebles e inmuebles, y se circunscribe el artículo a solucionar la doble transmisión de la propiedad.

En la regulación de la usucapión (**Título IV**) se ha querido guardar la necesaria concordancia con la regulación de la posesión contenida en el Libro III. Además, con carácter general se mantienen las líneas básicas sobre la usucapión ordinaria y la extraordinaria, tanto de bienes inmuebles como de bienes muebles. Se conservan igualmente los caracteres de la posesión en concepto de titular del derecho real, pública, pacífica e ininterrumpida y el concepto de justo título.

Para la usucapión ordinaria de bienes inmuebles se prescinde de la duplicidad de plazos, que atendía a si el titular llamado a perder el derecho residía o no en España, por entender que tal criterio resulta anacrónico, y se fija un único plazo de posesión de diez años. Se prescinde también de la regla contenida en el artículo 1949 del Código, incompatible con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley Hipotecaria, zanjando así toda duda sobre la posible vigencia de la regla que exigía una inscripción para adquirir por usucapión *contra tabulas*.

Respecto de los bienes muebles se aclara, poniendo fin a la polémica actualmente existente sobre este punto, que los plazos de posesión para usucapir un bien hurtado, robado u objeto de apropiación indebida no empiezan a contarse hasta que ha prescrito el delito, la falta, su pena o la acción que deriva de los mismos para exigir la responsabilidad civil.

La propuesta incluye una regulación de la inversión del concepto posesorio que, producida por causa proveniente de un tercero o mediante oposición al derecho del propietario, favorece la usucapión.

Se mantienen las reglas conocidas sobre el cómputo del tiempo necesario para la usucapión, si bien se elimina la actual regulación de la manera de computar el día inicial y el día final, por lo que resultará aplicable la regla general sobre cómputo de plazos contenida en el art. 12-6.

Se recoge la interrupción natural y la interrupción civil de la usucapión. En particular, como en la normativa anterior, la presentación con ulterior admisión de la solicitud de conciliación interrumpe la usucapión siempre que dentro de los dos meses de celebrado el acto de



conciliación se presente demanda judicial. Con esta referencia se completa la regulación de los efectos de la solicitud de conciliación que recoge ahora el artículo 143 de la Ley de jurisdicción voluntaria, que se remite a los términos y efectos establecidos en la ley.

Se mantiene la regla de que la usucapión ganada por un copropietario o comunero aprovecha a los demás y, además, precisa que un comunero o coheredero puede ganar para sí la usucapión extraordinaria si su posesión es excluyente y exclusiva, tal y como ha sido reiterado por la jurisprudencia.

Finalmente, además de las reglas que ya resultan del Derecho vigente sobre la usucapión y la herencia, se singulariza la partición como justo título para la usucapión frente a otros coherederos. Entre coherederos, la partición constituye un título justificativo de dominio y sirve como fundamento para el ejercicio de una acción reivindicatoria. La partición liquida y divide la comunidad hereditaria, concretando los bienes a cada uno de los partícipes, dando comienzo a una propiedad exclusiva de cada heredero sobre los bienes adjudicados. En consecuencia, como la partición entre herederos constituye un título que basta para transferir el dominio, es un justo título suficiente para basar una usucapión ordinaria de un coheredero frente a los demás coherederos.

## **TÍTULO IV**

### **De la usucapión**

#### **CAPÍTULO I**

#### **Disposiciones generales**

Artículo 441-1. *La usucapión como modo de adquirir*

Por la usucapión se adquieren de la manera y con las condiciones determinadas en la ley la propiedad y ciertos derechos reales.

Artículo 441-2. *Las cosas susceptibles de usucapión*

Son susceptibles de usucapión todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

Artículo 441-3. *Derecho supletorio*

Las disposiciones del presente Título se aplican supletoriamente respecto de lo que la ley establezca para determinados casos de usucapión.

Artículo 441-4. *Alegación por acción y por excepción*

La usucapión ganada se puede alegar por acción y por excepción.

Artículo 441-5. *Renuncia a la usucapión*

No cabe renunciar a la usucapión futura pero sí a la ya consumada.

Artículo 441-6. *Derecho transitorio*

La usucapión iniciada antes de la entrada en vigor de este Código se rige por las leyes anteriores al mismo.

## **CAPÍTULO II**

### **De la usucapión de la propiedad y demás derechos reales**

Artículo 442-1. *Usucapión ordinaria de bienes inmuebles*

La usucapión ordinaria de bienes inmuebles requiere la posesión durante diez años con buena fe y justo título.

Artículo 442-2. *Usucapión extraordinaria de bienes inmuebles*

La usucapión extraordinaria de bienes inmuebles requiere la posesión durante treinta años.

Artículo 442-3. *Usucapión de bienes muebles*

1. La usucapión ordinaria de bienes muebles requiere la posesión durante tres años con buena fe y justo título.
2. La usucapión extraordinaria de bienes muebles requiere la posesión durante seis años.
3. Los plazos de posesión para usucapir un bien hurtado, robado u objeto de apropiación indebida no empiezan a contarse hasta que ha prescrito el delito, la falta, su pena o la acción que deriva de los mismos para exigir la responsabilidad civil.

Artículo 442-4. *La posesión*

1. La posesión debe ser en concepto de titular del derecho real, pública, pacífica e ininterrumpida.
2. No aprovechan para la posesión la mera detentación ni los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del titular del derecho real.

Artículo 442-5. *La inversión del concepto posesorio*

1. Se presume que el poseedor mantiene el mismo concepto posesorio que tenía cuando adquirió la posesión
2. La inversión del concepto posesorio producida por causa proveniente del poseedor mediato o de un tercero, o mediante oposición al derecho del propietario beneficia la usucapión.

Artículo 442-6. *El justo título*

Se entiende por justo título cualquiera de los modos de adquirir el derecho real de cuya usucapión se trate.

El justo título para la usucapión ha de ser verdadero y válido, y debe probarse.

Artículo 442-7. *Cómputo del tiempo*

1. El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la usucapión, uniendo al suyo el de su causante.
2. Se presume que el poseedor actual, que lo ha sido en época anterior ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio salvo prueba en contrario.

Artículo 442-8. *Interrupción natural de la usucapión*

Se interrumpe la usucapión por la interrupción de la posesión.

Artículo 442-9. *Reconocimiento del poseedor*

Cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hace del derecho del dueño interrumpe asimismo la posesión.

Artículo 442-10. *Interrupción civil de la usucapión*

1. Se interrumpe la usucapión por la reclamación judicial hecha al poseedor.
2. Se considera no hecha y deja de producir interrupción la demanda judicial:
  - a) Si es nula por falta de solemnidades legales.
  - b) Si no es admitida a trámite.
  - c) Si el actor desiste de la demanda o deja caducar la instancia.
  - d) Si el poseedor es absuelto de la demanda.
3. La presentación de la solicitud de conciliación, si llega a ser admitida, produce la interrupción de la usucapión siempre que dentro de los dos meses de celebrado el acto de conciliación se presente demanda judicial. Lo mismo se predica de la solicitud de asistencia jurídica gratuita.

## **CAPÍTULO III**

### **De los efectos de la usucapión en determinados supuestos**

Artículo 443-1. *La usucapión del comunero*

1. La usucapión ganada por un copropietario o comunero aprovecha a los demás.

2. Un comunero o copropietario puede ganar para sí la usucapión extraordinaria si su posesión es incompatible con la posesión de los otros comuneros.

Artículo 443-2. *La usucapión del heredero*

1. La usucapión produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia, incluso yacente.

2. El heredero puede continuar la usucapión iniciada por el causante aprovechándose del tiempo que éste poseyó.

3. La partición hereditaria junto con los demás requisitos permite la usucapión por parte del adjudicatario frente a los otros causahabientes.